



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

**JUICIO ADMINISTRATIVO.**

**EXPEDIENTE: 791/2022.**

**PARTE  
ACTORA:**



**AUTORIDAD  
DEMANDADA:**

DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADA:** GABRIELA FUENTES REYES.


**PROYECTISTA:** EDGAR D. GONZALEZ.

Toluca, Estado de México, **veintiséis** de **mayo** de **dos mil veintitrés**.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa ordinaria administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

## **DATOS PERSONALES:**

- **Parte actora, actor, demandante, gobernado, persona moral y/o impetrante:**  a través de su apoderado legal.
- **Tercero interesado:** No lo hay.



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

## RESUMEN:

- Se **declara infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.
- Se **declara** la **invalidez** del oficio con número [REDACTED] del catorce de marzo de dos mil veintidós.
- Se **condena** a las autoridades demandadas a dar íntegro cumplimiento a la presente sentencia.

La decisión anterior se apoya en lo siguiente:

## RESULTANDO:

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <b>1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.</b> | Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós. <sup>1</sup>  |
| <b>1. A. AUTORIDAD DEMANDADA.</b>     | Director General y Director de Administración y Finanzas, ambos del Instituto Materno Infantil del Estado de México. |
| <b>1. B. ACTO IMPUGNADO.</b>          | El oficio con número [REDACTED] del catorce de marzo de dos mil veintidós.   |
| <b>2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.</b>     | Veinte de septiembre de dos mil veintidós. <sup>2</sup>  |
| <b>3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</b> | Veinte de octubre de dos mil veintidós. <sup>3</sup>   |
| <b>4. AUDIENCIA DE LEY VIRTUAL.</b>   | Uno de febrero de dos mil veintitrés. <sup>4</sup>   |

<sup>1</sup> De la foja 1 a la 12 del juicio administrativo 791/2022.

<sup>2</sup> De la foja 207 a la 210. Ibidem.

<sup>3</sup> De la foja 233 a la 238. Ibidem.

<sup>4</sup> Foja 319. Ibidem.



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.**

La **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes** es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con el nombramiento otorgado por la "LIX" Legislatura del Estado de México mediante decreto número 316, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el cinco de julio de dos mil dieciocho; así como el acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria número dieciocho por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado el trece de septiembre del dos mil veintiuno; así como lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal; vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3 y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público, evidente interés social y por ende análisis preferente, es menester que previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por las partes, se realice el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades en su escrito de contestación de demanda.

En esa tesitura, del estudio que se perpetra al escrito de contestación de demanda, se advierte que, las autoridades demandadas hacen valer la siguiente causal de improcedencia:



ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

1. Refieren que, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 267, en correlación con el diverso 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, las pretensiones que intenta hacer valer la actora en su escrito de demanda, carecen de fundamentación y procedibilidad, ya que, las facturas con números

[REDACTED]

[REDACTED] de las que pretende su cobro, no pertenecen al contrato número [REDACTED]

[REDACTED] ni a sus diversos convenios modificatorios, ya que, las vigencias de las obligaciones contraídas en los instrumentos jurídicos ya se cumplió tal y como se estableció en la cláusula "VIGÉSIMA SEXTA" de dicho contrato, así como lo establecido en los convenios los convenios modificatorios del veintitrés de mayo, veinte de junio, veintiocho de septiembre y seis de diciembre, todos del dos mil diecisiete.

Que, lo anterior es así, toda vez que, el concepto y periodo de facturación que alude la parte actora en su escrito de demanda y documentales anexas a la misma, aluden a un servicio posterior a la duración de los referidos instrumentos contractuales.

Al respecto, esta Magistratura llega a la firme persuasión de que, dicha causal de improcedencia es **infundada** para los efectos pretendidos, toda vez que, por una parte, los argumentos que utilizan las autoridades para darle sustento a la actualización de la causal de improcedencia que hacen valer, no se adecuan a la hipótesis prevista en el artículo 267, fracción VII, del Código en consulta, ya que, éstos se encuentra direccionados a sustentar el motivo por el cual no resultó procedente el pago de las facturas con números: [REDACTED]

[REDACTED] sin que viertan argumentos a sustentar la inexistencia del acto impugnado, y por la otra parte, porque, del estudio que se efectúa a las constancias que integran los autos del presente juicio se advierte claramente la existencia del acto impugnado consistente en [REDACTED] del catorce de marzo de dos mil veintidós, mismo que, obra a foja treinta y uno del expediente que se estudia.

De ahí, lo **infundado** de la causal de improcedencia en estudio.



### TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional Administrativo procede a fijar la litis del juicio administrativo 791/2022, la cual se constriñe a dilucidar si el [REDACTED] del **catorce de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Subdirector de Finanzas del Instituto Materno Infantil de Estado de México**, se ajusta o no a derecho y por ende determinar si procede que se **reconozca su validez** o se **declare su invalidez**.

Cabe resaltar que, si bien es cierto, mediante proveído del veinte de septiembre de dos mil veintidós, esta Juzgadora determinó tener únicamente como autoridades demandadas al Director General y al Director de Administración y Finanzas, ambos del Instituto Materno Infantil del Estado de México.

Sin embargo, a nada práctico nos conduciría reponer el proceso administrativo para efecto de llamar a juicio al Subdirector de Finanzas del Instituto Materno Infantil de Estado de México, ya que, se vulneraría en perjuicio de la parte actora el derecho de obtener una impartición de justicia pronta y expedita, previsto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que, dicha determinación, no repercute en perjuicio alguno en contra del Subdirector de Finanzas del Instituto Materno Infantil de Estado de México, toda vez que, como se puede advertir del escrito de contestación de demanda, éste es formulado por el Jefe de la Unidad Jurídica, Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto Materno Infantil del Estado de México, quien se despliega como representante legal de dicho instituto, mismo que de conformidad con el artículo 42, fracción VII, del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, tiene plena facultad para representar al Instituto y a sus áreas administrativas, además de que, de dicha contestación, se pueden advertir argumentos tendientes a controvertir lo referido por la parte actora y a sustentar la legalidad del [REDACTED] del catorce de marzo de dos mil veintidós suscrito por el Subdirector de Finanzas del Instituto Materno Infantil de Estado de México.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



#### CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia<sup>5</sup>, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J.58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común) cuyo contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

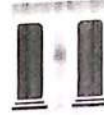
<sup>5</sup> "Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

\*Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

..."



Por consiguiente, se procederá al análisis de los conceptos de disenso vertidos por la parte actora, así como las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas.

#### **INCISO A. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se advierte que, la parte actora hizo valer de manera sustancial como conceptos de invalidez, los siguientes:

- I. Refiere que, el acto impugnado, en el que se determina la negativa de pago, infringe los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.39 del Código Administrativo del Estado de México, ya que, a las autoridades demandadas, les asiste la obligación de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que se originaron de los contratos verbales y escritos, por lo que, tienen la obligación de pagar la cantidad

[REDACTED] cantidad que se originó por el incumplimiento que tuvieron las demandadas, quien a la fecha se han negado a realizar el pago de las facturas con números: [REDACTED]

[REDACTED]

facturas que fueron generadas por los servicios de limpieza que se prestaron en cumplimiento a los contratos verbales y escritos.

Que, en consecuencia, no les asiste el derecho a las demandadas de negarse a realizar el pago de dichos servicios, máxime que dichos contratos fueron acordados y aceptados por las partes quienes al momento de la celebración de los contratos aceptaron cumplir con el objeto del contrato y con las obligaciones que se originaron en los referidos instrumentos legales, de ahí que, se tiene por acreditada la obligación que tiene el Instituto Materno Infantil del Estado de México, de realizar el pago de la cantidad que se le reclama, adeudo que se originó del servicio de limpieza que se prestó por parte de la actora.

#### **INCISO B. REFUTACIÓN AI CONCEPTO DE INVALIDEZ.**

En objeción a los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, las autoridades demandadas declararon lo siguiente:

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.





ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

A. Argumentan que, el acto impugnado se encuentra fundado y motivado, toda vez que, la parte actora no acredita de forma fehaciente la relación de las facturas con las obligaciones contraídas en el contrato con número [REDACTED] así como de sus respectivos convenios modificatorios.

Ya que, las obligaciones contractuales administrativas surgen como consecuencia de la requisición, celebración y suscripción de un contrato en los términos previstos por los artículos 26, 27, 28, 43, 65, 66, 69, 70 y 80 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

Basando el actor sus pretensiones en una supuesta manifestación realizada por el entonces Director de Administración y Finanzas del Instituto Materno Infantil del Estado de México, de la cual, suponiendo sin conceder, nunca se materializo conforme a los procedimientos establecidos en los artículos citados anteriormente.

### **INCISO C. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.**

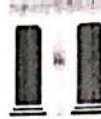
Por cuestión de orden, además de utilizar una técnica jurídica eficiente, esta Magistratura de la Séptima Sala Regional procede al estudio de aquellos conceptos de invalidez que tiendan a otorgar mayor beneficio a la parte actora, pudiendo omitir el estudio de aquellos argumentos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el particular, justificando tal argumento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia: I.4o.A./83, de la Novena Época, con número de registro: 164369, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, página: 1745 del rubro:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO."**

Así como lo establecido en la tesis P./J.3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE**





**AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSOS, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."**

Criterios que fueran retomados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa en la Jurisprudencia CE-11 del rubro siguiente:

**"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO."**

Por lo tanto, el estudio y análisis preferente que se realiza a los conceptos de invalidez no controvierte lo dispuesto por el artículo 273 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Al respecto, esta Juzgadora llega a la firme convicción de que, los conceptos invalidez vertidos por la parte actora resultan ser **por una parte infundados** y **por la otra fundados**, para los efectos pretendidos, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se explican a continuación.

Aclarando que, dicha calificativa atiende a que, en la especie la parte actora no logra acreditar el derecho con el que cuenta para reclamar el pago de todas y cada una las facturas a las que hace alusión en su escrito inicial de demanda, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten a continuación.

En primer lugar, esta Juzgadora procederá a realizar el estudio que mantiene al apartado de los conceptos de invalidez que se han calificado como **infundados**.

Advirtiéndose que, para poder tener una mejor comprensión de lo que se argumentara, se cree necesario, traer a contexto los antecedentes más relevantes del caso concreto, mismos que se describen a continuación:

- I. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la parte actora y el Instituto Materno Infantil del Estado de México, celebraron el contrato de prestación de servicios con número [REDACTED] en el que, se determinó tener como

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

<sup>6</sup> De la foja 239 a la 247 del juicio administrativo 791/2022.



ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

objeto, la prestación del servicio de limpieza para las Oficinas Centrales, Centro de Especialidades Odontológicas, Almacén General, Hospital para el Niño, Hospital de Ginecología y Obstetricia y Contraloría Interna, todos dependientes del IMIEM, estableciendo el periodo de prestación y/o duración del servicio de la siguiente manera:

| UNIDAD MÉDICA O ADMINISTRATIVA          | PERIODO   |
|---|---|
| HOSPITAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.  | DEL 01 de enero hasta el 15 DE mayo de 2017.      |
| Hospital para el Niño.                  | Del 01 de enero hasta el 31 de julio de 2017.     |
| Centro de Especialidades Odontológicas. | Del 01 de enero hasta el 30 de noviembre de 2017. |
| Contraloría Interna.                    | Del 01 de enero hasta el 31 de octubre de 2017.   |
| Oficinas Centrales y Almacén General.   | Del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017. |

Asimismo, se acordó que, el IMIEM, pagaría a la hoy actora el importe

[REDACTED]

[REDACTED] con el I.V.A incluido, por el servicio de limpieza para las unidades medicas y administrativas citadas con antelación, por el periodo ya precisado.

Pago que, se efectuaría por quincenas vencidas, a los quince días hábiles posteriores a la presentación de la factura, ante el Departamento de Contabilidad del IMIEM, la cual ampararía el cumplimiento del contrato en las condiciones técnicas y de calidad ofertadas y requeridas por el IMIEM, cuyo pago se realizaría en el Departamento de Tesorería.

- II. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la parte actora y el Instituto Materno Infantil del Estado de México, celebraron el convenio modificador al contrato con [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual, se determinó modificar la cláusula octava del contrato de origen, únicamente por lo que concernía al **Hospital de Ginecología y Obstetricia**, extendido

<sup>2</sup> De la foja 271 a la 273 del juicio administrativo 791/2022.



las obligaciones y derechos derivados del mismo hasta por un 30% como lo establece el artículo 69 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 125 de su reglamento.

Asimismo, se acordó que, el IMIEM pagaría a la hoy actora, por el servicio objeto de la modificación, hasta por [REDACTED]

[REDACTED] para el servicio de limpieza en el Hospital de Ginecología y Obstetricia **del 16 de mayo al 15 de junio de 2017**, en los términos y condiciones del contrato de origen.

- III.** El veinte de junio de dos mil diecisiete, la parte actora y el Instituto Materno Infantil del Estado de México, celebraron el convenio modificadorio al contrato con [REDACTED] mediante el cual se acordó, modificar la cláusula octava del contrato de origen, únicamente por lo que concernía al **Hospital para el Niño**, entendiendo las obligaciones y derechos del mismo hasta por un 30% como lo establece el artículo 69 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 125 de su Reglamento.

De igual manera, se determinó que, el IMIEM pagaría a la actora, por el servicio objeto de la presente modificación, hasta por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] para el servicio de limpieza en el Hospital para el Niño, para cubrir el periodo **del 01 al 31 de agosto de 2017**, en los términos y condiciones del contrato de origen.

- IV.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la parte actora y el Instituto Materno Infantil del Estado de México, celebraron el convenio modificadorio al contrato con [REDACTED] mediante el cual se acordó modificar la cláusula octava del contrato de origen, únicamente por lo que concernía al **Centro de Especialidades Odontológicas**, extendiéndose las obligaciones y derechos derivados del mismo hasta

<sup>8</sup> De la foja 275 a la 276 del juicio administrativo 791/2022.

<sup>9</sup> De la foja 278 a la 280. Ibidem.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

un 30% como lo establece el artículo 69 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 125 de su Reglamento.

En tal virtud, acordaron que el IMIEM pagaría a la actora, por el servicio objeto de la presente modificación, hasta por [REDACTED] por el servicio de limpieza en el **Centro de Especializadas Odontológicas**, para cubrir el periodo del **01 al 31 de diciembre del año 2017**, en los términos y condiciones del contrato de origen.

- V. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora y el Instituto Materno Infantil del Estado de México, celebraron el convenio modificatorio al contrato con número [REDACTED] en el que se acuerda modificar la cláusula octava del contrato de origen, únicamente por lo que era a las **Oficinas Centrales y Contraloría Interna**, extendiendo las obligaciones y derechos derivados del mismo hasta por un 30% como lo establece el artículo 69 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 125 de su Reglamento.

Asimismo, se acordó que, el IMIEM pagaría a la parte actora, por el servicio objeto de la presente modificación, hasta por la cantidad de [REDACTED] para el servicio de limpieza en **Oficinas Centrales y Contraloría Interna**, para cubrir el periodo del 01 de noviembre al 31 de diciembre de dos mil diecisiete, en los términos y condiciones del contrato de origen.

Hasta aquí, lo concreto de los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Como es indicado, de lo anterior se pueden colegir diversas cuestiones que son relevantes para el estudio del presente juicio, ya que, dentro de éstas, destaca el periodo y/o duración de la vigencia de la prestación de los servicios de

<sup>10</sup> De la foja 282 a la 284 del juicio administrativo 791/2022.



limpieza para las Oficinas Centrales, Centro de Especialidades Odontológicas, Almacén General, Hospital para el Niño, Hospital de Ginecología y Obstetricia y Contraloría Interna, ya que, de conformidad con el contrato de prestación de servicios con [REDACTED] del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y sus respectivos convenios modificatorios del veintitrés de mayo, veinte de junio, veintiocho de septiembre y seis de diciembre, todos del dos mil diecisiete, la vigencia de dicho servicios quedó amparada de la siguiente manera:

| UNIDAD MÉDICA O ADMINISTRATIVA          | PERIODO ENTRE EL CONTRATO Y SU CONVENIO MODIFICATORIO. |
|---|--|
| HOSPITAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.  | DEL 01 de enero hasta el 15 de junio de 2017.          |
| Hospital para el Niño.                  | Del 01 de enero hasta el 31 de agosto de 2017.         |
| Centro de Especialidades Odontológicas. | Del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017.      |
| Contraloría Interna.                    | Del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017.      |
| Oficinas Centrales y Almacén General.   | Del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017.      |

Pues dicha vigencia es la que se encuentra establecida en el contenido del contrato en comento, y sus respectivos convenios modificativos, mismos que fueron debidamente celebrados y/o suscritos por la parte actora y el Instituto Materno Infantil del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, y para poder continuar con el estudio de los conceptos de invalidez que son considerado como **infundados**, esta Juzgadora considera oportuno traer a contexto el contenido del oficio con número [REDACTED] del catorce de marzo de dos mil veintidós, acto impugnado, a través del cual, las autoridades demandadas atienden el escrito de petición presentado por la actora el veintitrés de febrero de dos mil veintidós,<sup>11</sup> acto impugnado, que es del tenor literal siguiente:

"(...)

*En atención a sus escritos de fecha 23 de febrero del año en curso, dirigido al L.A. José Ricardo Mondragón Tapia, Director de*

<sup>11</sup> Foja 205 del juicio administrativo 791/2022.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

Administración y Finanzas de este Instituto, en el cual solicita el pago de los servicios de Seguridad y Vigilancia y Limpieza de las Unidades Médico Administrativas del IMIEM, al respecto me permito informar a usted de la manera mas atenta que la empresa denominada ECO [redacted] que usted dignamente representa, tiene un PASIVO del ejercicio 2017 como se describe a continuación:

[redacted]

Así mismo también se cuenta con un pasivo adicional por la [redacted]

En relación a [redacted] se tiene registrado un pasivo por [redacted] correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

Por lo anterior se sugiere realice los trámites correspondientes en el Departamento de Tesorería, con su documentación soporte y todos los requisitos administrativos y fiscales para realizar el cobro de dichos pasivos.

Cabe hacer mención que es lo único que se tiene en los registros contables para pago de pasivos de este Instituto, con sus representadas.

(...)"<sup>12</sup> (Sic.)

Pues bien, de lo anterior podemos deducir que, a través de dicho acto se atendió la petición que la parte actora formuló al Director General del Instituto Materno Infantil del Estado de México, en la que de manera esencial solicitaba el pago de las facturas con número de [redacted]

[redacted]

mismas que ascienden a [redacted] por

concepto de la prestación del servicio de limpieza en el Hospital de Ginecología y Obstetricia, Hospital para el Niño, Oficinas Centrales, Almacén General, Contraloría Interna y Centro de Especialidades Odontológicas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

<sup>12</sup> Fojas 17 y 18 del juicio administrativo 791/2022.



En ese sentido, es de resaltar que, de manera notable, las autoridades demandadas a través del acto impugnado le informaron a la parte actora que, el único pasivo del ejercicio fiscal dos mil diecisiete que se tiene registrado con la actora, es el amparado en las facturas con números de [REDACTED] [REDACTED] lo que significa que, las facturas con [REDACTED] [REDACTED] no son debidamente reconocidas por las autoridades.

Ahora bien, lo anterior adquiere relevancia en el caso concreto, ya que, si bien es cierto, del estudio que se efectúa al apartado de los conceptos de invalidez que fueron calificados como **infundados**, se advierte que, la hoy actora controvierte la determinación de las autoridades, refiriendo que, a las autoridades demandadas les asiste la obligación de realizar el pago de las facturas con números de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de la prestación del servicio de limpieza en el Hospital de Ginecología y Obstetricia con un periodo que comprende del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como las facturas con números de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de la prestación del servicio de limpieza en el Hospital de Niño, con un periodo que comprende del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, ya que, dichas facturas se encuentran amparadas por los supuestos contratos verbales que se celebraron con el Director de Administración y Finanzas, para efecto de continuar con la prestación de los servicios de limpieza.

No obstante, dichos argumentos son calificados como **infundados**, toda vez que, esta Juzgadora llega a la firme persuasión de que, en la especie, no se logra acreditar la obligación de las autoridades demandadas, para efecto de que el pago de las facturas con números de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] sea procedente.

Ya que, en efecto, la accionante menciona que la ampliación de los servicios de limpieza para el Hospital de Ginecología y Obstetricia y el Hospital del Niño, fueron convenidos mediante contratos de carácter verbal, sin embargo, del

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

estudio que se efectúa a las constancias que obran en el expediente del presente juicio, a las que, se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se advierte medio de convicción alguno debidamente administrado, y que sea susceptible de acreditar la existencia de los presuntos contratos verbales, ya que, únicamente obra lo narrado por la actora y las documentales consistentes en las bitácoras de asistencia del Hospital para el Niño, el listado de asistencia del Centro de Especialidades Odontológicas y la lista de asistencia del Departamento de Servicios Generales, documentales que, resultan ser insuficientes para poder administrarse entre los hechos que refiere la actora y acreditar la existencia de los contratos verbales, ya que, de acuerdo al enfoque de su contenido, únicamente acreditan que ciertas personas registraron su asistencia laboral, pues, lo único que se puede advertir son fechas, horas, nombres particulares y firmas de entrada y salida, lo que resultan ser insuficientes para alcanzar el valor probatorio que les pretende dar la hoy actora, es decir, para efecto de acreditar el acuerdo o consentimiento de las partes, el objeto cierto de estos, la aceptación de los términos y la consideración, es decir la existencia de los contratos verbales, respecto de la prestación del servicio de limpieza.

Lo que, resulta exiguo, ya que, para poder acreditar que la actora cuenta con derecho para realizar el cobro por algún servicio prestado a la administración pública, es necesario que se demuestre con la existencia del contrato de naturaleza administrativa que vincule a las partes, para lo cual es ineludible que se acredite la actualización de los elementos de existencia, validez y eficacia de este, los cuales no se acreditan en la especie.

Por tanto, no es factible afirmar que en la especie se haya acreditado la existencia de los contratos de naturaleza administrativa y con ello el derecho en el que pretende sustentar la actora el cobro de dichas facturas y la obligación de pago de las autoridades demandadas.

Lo que, trae como consecuencia que, resulte improcedente el pago en la presente vía respecto de las facturas con números de [REDACTED]

[REDACTED] ya que, sin la existencia de los contratos que se vinculan con éstas, no hay sustento jurídico





para exigir el cumplimiento de la obligación que contrajo la autoridad con la actora, además de que, no existe la certeza jurídica de que, dichas facturas se hayan originado de un contrato de naturaleza administrativa regulado por la Ley de Contratación Pública del Estado de México, sin que esto signifique que no puedan ser pagaderas, simplemente, esta vía no es la idónea ante la ausencia de un contrato administrativo.

Por ende, al no quedar plenamente acreditado la existencia la relación contractual entre las partes, respecto de la prestación del servicio de limpieza en el Hospital de Ginecología y Obstetricia con un periodo que comprende del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y en el Hospital de Niño, con un periodo que comprende del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, esta Juzgadora comparte la determinación de las autoridades demandadas en no reconocer el adeudo que se origina de las facturas con números de [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que, en el caso concreto, estas no se encuentran amparadas bajo ningún contrato ya sea escrito o verbal en el que se manifiesta la voluntad de las partes y la obligación de su cumplimiento.

Ello es así, en virtud de que, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, en términos de la ley aplicable y el clausulado del contrato.

De ahí, lo **infundado** de los conceptos de invalidez en estudio.

Por otro lado, y continuando con el estudio de los conceptos de invalidez que plantea la actora, tenemos que, el apartado que se calificó como **fundado** atiende a que, en efecto, las autoridades demandadas se encuentran obligadas a realizar a favor de la parte actora el pago de las facturas con números de [REDACTED] de acuerdo con lo que a continuación se expone:

En esa postura, es dable enfatizar que, los argumentos de la parte actora se encuentran encaminados a combatir la negativa de pago respecto del contrato



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



de prestación de servicios con [REDACTED] del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y sus respectivos convenios modificatorios del veintitrés de mayo, veinte de junio, veintiocho de septiembre y seis de diciembre, todos del dos mil diecisiete, celebrados con las autoridades demandadas, de los que, aduce se le adeudan las facturas con números de [REDACTED] razón por la que, esta Juzgadora procederá al análisis de las constancias de autos para poder determinar la si es procedente su respectivo pago.

En primer lugar, esta Juzgadora considera oportuno traer a colación que, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 1º establece que, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, y control de la adjudicación, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza que realicen: Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General de Justicia, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal y los tribunales administrativos.<sup>13</sup>

Bajo el preámbulo citado con antelación podemos destacar que, todas las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. Así mismo, la Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación consistentes en: licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

<sup>13</sup> "Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

No será aplicable lo dispuesto por esta Ley en los actos objeto del mismo, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de esta Ley en los actos que realicen los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Estado no sea fideicomitente único."

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



Por lo que, para la realización de procedimientos adquisitivos se deben ceñir en los términos que señala la Ley de Contratación Pública de la Entidad, mediante contratos que son aquellos instrumentos que permiten a las dependencias, a las entidades, a los tribunales administrativos y a los ayuntamientos adquirir bienes o contratar servicios con sujeción a la disposición legal artículo 26 de la Ley en mención.

En esa tesitura, es de precisar que, del estudio que se efectúa a las constancias que integran los autos del presente juicio, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se puede advertir que, en efecto, la parte actora y las autoridades demandadas celebraron el contrato de prestación de servicios con [REDACTED] del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y sus respectivos convenios modificatorios del veintitrés de mayo, veinte de junio, veintiocho de septiembre y seis de diciembre, todos del dos mil diecisiete, teniendo como objeto la prestación del servicio de limpieza en las Oficinas Centrales, Centro de Especialidades Odontológicas, Almacén General, Hospital para el Niño, Hospital de Ginecología y Obstetricia y Contraloría Interna, por el tiempo que ya se precisó con antelación.

Precisando que, de la instrumental de actuaciones, destacan dichos contratos, y de los cuales, se puede colegir que, en razón del contenido de las cláusulas que los integran, la hoy accionante emitió las facturas con número de [REDACTED] [REDACTED] respecto de la prestación de servicio de limpieza en las Oficinas Centrales, Almacén General, Contraloría Interna y en el Centro de Especialidades Odontológicas, por los periodos del uno al quince de noviembre, del dieciséis al treinta de noviembre, del uno al quince de diciembre y del dieciséis al treinta y uno de diciembre, todos del dos mil diecisiete.

Documentales que, al ser concatenadas, ponen en evidencian que, las facturas con números de folio: se encuentran debidamente amparas en un contrato administrativo y que su adeudo es plenamente existente, por lo que, su respectivo pago es legalmente procedente.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

Maxime porque, a través del acto impugnado se advierte que, las autoridades demandadas reconocen expresamente el adeudo de las facturas con números [REDACTED] ya que, refiere que, dichas facturas se encuentran registradas en los pasivos del ejercicio fiscal del dos mil diecisiete del Instituto Materno Infantil del Estado de México, lo que, se traduce como una confesión expresa por parte de dichas autoridades, en términos de los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>14</sup>, respecto de que, las facturas citadas con antelación, son adeudadas.

Circunstancia la anterior que evidencia que, nos encontramos ante un consentimiento expreso de la autoridad respecto del adeudo a la actora, entendiéndose, así como un acto consentido expreso, a la manifestación libre, clara e indubitable de voluntad, por las que, de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación.<sup>15</sup>

Por todo lo anterior, esta Magistrada determina que efectivamente la autoridad demandada ha sido omisa en cubrir a favor de la actora el pago correspondiente contenido en las facturas con números de [REDACTED] [REDACTED] derivadas del contrato de prestación de servicios con número [REDACTED] del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y sus respectivos convenios modificatorios del veintitrés de mayo, veinte de junio, veintiocho de septiembre y seis de diciembre, todos del dos mil diecisiete, por concepto de la prestación del servicio de limpieza en las Oficinas Centrales, Centro de Especialidades Odontológicas, Almacén General y Contraloría Interna del Instituto Materno Infantil del Estado de México.

Máxime que, de las constancias que obran en autos, las especificadas son suficientes para acreditar el adeudo a favor de la actora, aunado al hecho de

<sup>14</sup> "Artículo 97.- La confesión expresa hará prueba plena, cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto.

Artículo 98.- Los hechos propios de las partes interesadas aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

<sup>15</sup> Contenido jurisprudencial PE-50, emitida por el entonces Tribunal de lo contencioso administrativo del Estado de México, hoy Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México



que, la autoridad no exhibe documento alguno para acreditar que la cantidad demandada ha sido cubierta a la impetrante, en términos de los artículos 16, constitucional y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.

Lo que, nos lleva a determinar que, no existe justificación legal que permita la omisión de pago de las autoridades con la actora respecto de las facturas con números de [REDACTED] por lo que, la demandada adeuda a su favor las cantidades contenidas en las facturas que se citaron, existiendo obligación contractual, así como evidencia documental que acredita la procedencia de su pago.

De ahí, lo **fundado** del concepto de invalidez en estudio.

#### **QUINTO. DETERMINACIÓN.**

En esas circunstancias, con fundamento en el artículo 273, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es declarar la **invalidez** del [REDACTED] del catorce de marzo de dos mil veintidós, por actualizarse la causal de invalidez prevista en los artículos 1.8, fracción VIII, 1.11 fracción I y 1.12 del Código Adjetivo de la materia que nos compete, de conformidad a las razones de hecho y de derecho expuestas en el considerando "CUARTO", de la presente sentencia.

#### **SEXTO. CONDENA.**

Toda vez que, el acto cuya invalidez ha sido declarada tiene como origen la solicitud formulada por la actora y con el objeto de restituirla en el goce de sus derechos afectados, de conformidad a lo estipulado en los artículos 273 fracción VII y 276 del Código Adjetivo de la Materia vigente en la Entidad, se **condena** a las autoridades demandadas a que, realicen las gestiones necesarias para efecto de que, las unidades administrativas correspondientes realicen lo siguiente:

- I. Atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución, de manera inmediata realicen los trámites correspondientes para efecto de cubrir el pago de las cantidades contenidas en las facturas con los siguientes números de folio:

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



[REDACTED] Advirtiéndole que, las cantidades a pagar pueden variar salvo error aritmético;

- II. Determinen fecha, lugar y hora para realizar dicho pago; y
- III. Notifique a la parte actora dicha determinación, en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La condena la deberán realizar en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de que ha causado ejecutoria la presente sentencia, y en un diverso término de tres días informen a esta Juzgadora el cumplimiento que haya dado a esta sentencia, apercibidas que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes del presente juicio que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,<sup>16</sup> tienen la oportunidad de interponer en contra de la presente sentencia el recurso de revisión ante la correspondiente sección de la Sala Superior de este órgano Jurisdiccional.

En términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en mérito de lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **declara infundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, bajo los argumentos expuestos en el considerando "**SEGUNDO**" de la presente resolución.

<sup>16</sup> "Artículo 285.- Procede el recurso de revisión en contra de:

...  
IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias; y  
..."

"Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.  
..."

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



**SEGUNDO.** Se **declara** la **validez** del oficio con número [REDACTED] el catorce de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando "**CUARTO**" de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **condena** a las autoridades demandadas a dar íntegro cumplimiento a los lineamientos y términos señalados en el considerando "**SEXTO.**" de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo proveyó y firma la **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes**, ante la Secretaria de Acuerdos **Christian Guzmán Hernández**, que autoriza y da fe.

**DOY FE.**

**MAGISTRADA**  
  
**GABRIELA FUENTES REYES**

**SECRETARÍA**  
  
**CHRISTIAN GUZMÁN  
HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Licenciada en Derecho **Christian Guzmán Hernández**, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV, del artículo 57, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia emitida el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, dentro del expediente del juicio administrativo número **791/2023**.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.